PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ROMAN BAHAMÓN PUENTES
DEMANDADO : JESSICA APONTE CAICEDO
RADICACIÓN : 2022-00204

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, por haberse presentado escrito en forma extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la parte actora remitió a la demandada la notificación personal que trata la Ley 2213 de 2022 el pasado 7 de julio de 2022 a las 18:25:38, a las direcciones electrónicos de la misma, pero tan solo se dio apertura a dicho correo el 19 de julio de 2022 a las 14:06:32, conforme da fe la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

De acuerdo con lo anterior, el termino para contestar la demanda solo inicia a contar desde el acceso al mensaje por parte del destinatario, es decir, a partir del 19 de julio de 2022 que se dio apertura al mensaje, y contabilizando los términos correspondientes se vencían los mismos para contestar hasta el 17 de agosto de 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito, por ende, solicita se reponga la decisión y en su lugar se tanga por contestada la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, descorriendo el traslado el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 22 de septiembre de 2022, solicitando mantener incólume la decisión de tener por no contestada la demanda por extemporánea, teniendo en cuenta que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 incluyó que los términos únicamente empezaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, no previniendo el legislador que los términos empezarán a correr desde la apertura del mensaje, como erróneamente lo propone el recurrente, porque ello conllevaría a que un término de carácter legal quedara sujeto al querer o voluntad del destinatario por notificar, quien bien podría, al visualizar en la pantalla que se trata de una notificación judicial, no dar apertura al mensaje o demorar a su arbitrio el acceso al mismo.

Argumenta que de la actuación surtida se concluye que se ha cumplido cabalmente con los requisitos legales de la notificación personal, de acuerdo con lo previsto en las normas inicialmente indicadas, y que por lo tanto no se vulnera los derechos a la parte demandada al debido proceso, de defensa y contradicción.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* También es cierto que dispuso la norma en mención que

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ROMAN BAHAMÓN PUENTES
DEMANDADO : JESSICA APONTE CAICEDO
RADICACIÓN : 2022-00204

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ***y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (negrita fuera del texto). Lo que quiere decir que solo empiezan a correr términos una vez se acredite el acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así mismo, respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en acción de tutela radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, lo siguiente:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Tal como se observa en el presente asunto, la parte demandante remitió la demanda, los anexos y el auto a notificar a la dirección electrónica de la demandada, observándose a folio 007 del expediente la certificación emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA, donde se estipula que se remitió la notificación al correo electrónico de la señora JESSICA APONTE CAICEDO, este es numyscomoencasa@gmail.com, en la cual se encuentra la anotación *"Acuse de recibo 2022/07/08 04:15:40".* Determinándose entonces tal como lo estipula la norma y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, que la notificación es surtida cuando es recibido el correo electrónico en la bandeja de entrada, y no posteriormente cuando el usuario abre su bandeja de entrada y es leído el mensaje, lo cual se puede constatar tal como se hizo en este proceso, con las certificaciones del acuse de recibo emitidas por una empresa de correo que se dedica a realizar estos trámites.

En este orden, al haberse remitido y recibido los documentos correspondientes de la notificación al correo electrónico de la parte demandada, el enteramiento de los mismos se surtió efectivamente conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, sin que sea de recibo lo expuesto por el recurrente, que los términos empiezan a correr a partir de la apertura del mensaje por parte del destinatario.

De acuerdo con lo anterior, al acreditarse el acuse de recibo del correo electrónico de la parte demandada el día 8 de julio de 2022, la contestación de la demanda se presenta de forma extemporánea, toda vez que el término del traslado vencía el 10 de agosto de 2022, y la contestación fue presentada el 17 de agosto de 2022.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ROMAN BAHAMÓN PUENTES
DEMANDADO : JESSICA APONTE CAICEDO
RADICACIÓN : 2022-00204

Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

En consecuencia, compártase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **NO REPONER** el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 09 de septiembre de 2022.

En consecuencia, compártase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE

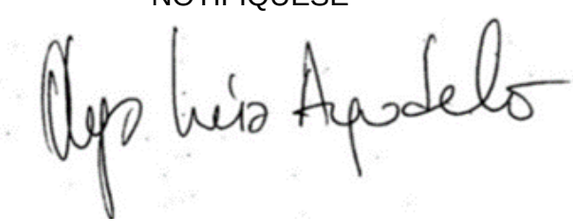

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 042 del 31 de octubre de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÒMEZ
Secretaria